



Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN No.	08001-31-05-011-2021-00303-00
ACCIONANTE	ALEXANDER RODRÍGUEZ NEIRA
ACCIONADO:	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ NEIRA, en nombre propio, contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, considerando la vulneración al Derecho Fundamental al DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la solicitud de tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudiera rendir informe sobre los hechos planteados por el actor.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El accionante afirma que el día veintiocho (28) de junio del 2021 presentó derecho de petición a OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, radicado en la página web de la entidad y el día treinta (30) de junio del 2021, radicó la petición de manera física en las instalaciones de la entidad ubicada en la carrera 42D 1 # 80A -136 de esta Ciudad.

Que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de la entidad.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - COLPENSIONES

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio del Registrador Principal, Rafael José Pérez Herazo, manifestando que revisados los archivos de la entidad, se encontró que el derecho de petición fue recibido el día 28 de julio de 2021 y que no se le había dado trámite.

Que, no obstante, con la notificación de la acción de tutela se retomó el asunto, de tal manera que en la fecha la Coordinadora Jurídica desde su correo institucional envió respuesta al correo electrónico del peticionario y ahora accionante.

CONSIDERACIONES:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho

constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó derecho de petición de fecha 28 de junio de 2021, electrónicamente, y en fecha 30 de junio de 2021, presencialmente, ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, solicitando “1) *Mediante comunicación escrita se informe el estado actual de la actuación administrativa por presenta duplicidad en los folios de matrícula inmobiliarias No. 040-302862 y 040-297584.* 2) *Se haga el envío del expediente contentivo de la actuación administrativa, junto con todas sus piezas y actuaciones, a mi dirección de correo electrónico alexpumar57@gmail.com.* 3) *Que esta OFICINA DE REGISTRO*

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, informe la razón por la cual no fui notificado del trámite administrativo que adelanta la señora MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA”.

Conforme a lo anterior, manifiesta la entidad accionada que la precitada solicitud fue contestada el día 10 de septiembre de 2021, el cual fue remitido a la dirección que registró la accionante para notificaciones alexpumar57@gmail.com.

De lo anterior se concluye, que aún cuando inicialmente, la petición realizada por el accionante, no fue contestada dentro del término legal para hacerlo, no es dable predicar la vulneración de derecho petición, ante una respuesta completa, de fondo y coherente con lo solicitado, como aconteció en este asunto, por lo cual se encuentra configurado el HECHO SUPERADO, ya que, se logra vislumbrar en anexo aportado a la contestación, y copiado al correo del juzgado, que efectivamente hubo una respuesta acorde con lo solicitado.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ NEIRA contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00303-00**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256e127952b37a499ca1f0c535ada887285d7bbb845ec1c0975d935110cfe8dc

Documento generado en 20/09/2021 08:58:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**